



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). -

RADICACION	110013337042 2020 00143 00
DEMANDANTE:	RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	IGUALDAD

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor WILSON ORTIZ MURCIA, solicita se ampare su derecho fundamental a la igualdad y a la diversidad étnica y cultural y que se ordene al MINISTERIO DE JUSTICIA que realice el reconocimiento a través del acto administrativo de la Comunidad Blanca “Andalucía” perteneciente al Grupo Étnico blanco.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 21 de julio de 2020, y notificada a las partes el 22 del mismo mes.

4 CONTESTACIONES

El Ministerio del interior solicita a este despacho negar la tutela, ya que existen otros medios judiciales a través de los cuales puede el accionante defender sus derechos.

Manifiesta que no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad con la negación del registro colectivo “Andalucía” como una comunidad étnica “blanca”, porque la decisión se profirió dentro del marco de las competencias asignadas legalmente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minoría y de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿El MINISTERIO DEL INTERIOR ha vulnerado derechos fundamentales del señor RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ al no realizar el reconocimiento por parte del Estado Colombiano de la Comunidad Blanca “Andalucía” perteneciente al Grupo Étnico “Blanco”?

¿La acción de tutela es procedente para ordenar el registro colectivo de una comunidad blanca “Andalucía”, contradiciendo la decisión de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minoría Ministerio del Interior?

Tesis del accionante: Se vulnera el derecho fundamental a la Igualdad y el derecho a la diversidad étnica y cultural con la negación del registro colectivo “Andalucía” como una comunidad étnica “blanca”.

Tesis del Ministerio: No se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad con la negación del registro colectivo “Andalucía” como una comunidad étnica “blanca” porque la decisión se profirió dentro del marco de las competencias de la entidad y el desarrollo jurisprudencial en materia de protección a las minorías.

Tesis del despacho: La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minoría del Ministerio del Interior profirió una respuesta de fondo y sustentada frente a las peticiones presentadas por el accionante.

En relación con la solicitud que mediante fallo de tutela se otorgue el estatus de minoría a la comunidad que representa el accionante, los jueces de tutela no pueden sustituir a las autoridades en sus decisiones.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales de las minorías con la respuesta otorgada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minoría, no se advierte, del análisis realizado se establece que la decisión corresponde a un criterio jurídico justificado en normas y jurisprudencia, sin perjuicio del análisis de legalidad que corresponde a los jueces ordinarios.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

1.1. El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de

inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

1.2. Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

1.3. Del debido proceso como garantía fundamental

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”¹

De manera concreta, en relación al **debido proceso administrativo**, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.²

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana³ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

1.4.La procedencia de la tutela contra actos administrativos

Con respecto a la excepcional procedencia de la tutela contra actos administrativos, debe decir el despacho que en diversas sentencias se ha referido la Corte Constitucional al régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra los mismos, indicando que lo definen principalmente cuatro normas. La primera de ellas es el artículo 86 de la Constitución Política, que define la tutela como una acción subsidiaria a la que solo puede acudirse en ausencia de otro medio de defensa judicial, a no ser que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La segunda norma que define dicho régimen, habla también de la subsidiariedad de la tutela, pero adicionalmente se refiere a la idoneidad de los mecanismos o recursos de defensa ordinarios para atender las particulares circunstancias del caso. Dicha norma es la contenida en el numeral primero del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991.

La tercera de las normas a las cuales se refiere la Jurisprudencia Constitucional es la contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de la cual está facultado el Juez de Tutela para adoptar medidas provisionales con el fin de evitar que se consume el daño sobre los derechos fundamentales. Dice esta norma: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Pero es la cuarta norma, contenida en el inciso último del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 la que define la coexistencia entre las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa y la acción de tutela, pues pertenecen a ámbitos distintos de protección. Indica esta norma:

"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. "

En resumen, las reglas creadas por la Jurisprudencia Constitucional que definen la excepcional procedencia de la Tutela contra actos administrativos con las siguientes:

"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción

de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003).

Igualmente, la Corte ha reiterado y precisado en diversos pronunciamientos, que es imperioso para el Juez de Tutela aplicar de manera estricta las anteriores reglas en aquellos eventos en que se cuestionen actos administrativos como fuente de vulneración de derechos fundamentales, como sucede en el presente caso:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."(T-106 de 1993).

7 EL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero precisar que la presente tutela, fue admitida únicamente con respecto a la solicitud de amparo de derechos fundamentales del accionante, en nombre propio, pues no acreditó la condición de abogado para agenciar los derechos fundamentales de las personas que pertenecen a las asociaciones Andalucía o León Blanco.

La legitimación para interponer la tutela a nombre de otros.

Aunque, el accionante pretende con la presente acción agenciar derechos de los integrantes de la asociación Comunidad Blanca “ANDALUCÍA” y “LEON BLANCO” se declarará su falta de legitimidad.

Conforme el Decreto 2591 de 1991 y la postura de la Corte Constitucional, el interponer una acción de tutela a nombre de otras personas constituye una actuación sujeta a ciertos requisitos mínimos, dentro del principio de informalidad y prevalencia de lo sustancial que gobiernan la acción. Dichos requisitos se condensan en el siguiente cuadro:

Agencia oficiosa:	- Indicar de manera expresa en el escrito de tutela que se está obrando a nombre de otro. - Identificar a las personas por las que se interviene.
-------------------	---

	• Demostrar la imposibilidad física o mental del titular para solicitar por sí mismo la protección de derechos fundamentales. • Si el titular de los derechos es un menor de edad, informar al juzgado esta condición.
Mandato:	• Acreditar la condición de abogado titulado • Aportar poder debidamente conferido donde de manera expresa se confiera facultades para interponer la tutela, precisando los derechos fundamentales y las circunstancias
Representación legal:	• Demostrar la patria potestad (padres biológicos y adoptivos) • Aportar sentencia judicial donde se designa guardador • Aportar la declaración de interdicción si es el caso

Así las cosas, cuando una persona presenta una tutela a nombre de otra asume la carga de acreditar los requisitos mínimos indicados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La exigencia de la calidad de abogado titulado.

Con respecto al mandato para ejercer la acción de amparo en nombre de otro, ha precisado la Corte la importancia de la especificidad del poder otorgado, en sentencia T-194 de 2012 reiterada en la T-417 de 2013:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así:

- 1.acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico;
- 2.tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;
- 3.el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**” (Subrayado y tabulaciones fuera de texto).

Y más recientemente en la T-430 de 2017:

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado

proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Al ser la legitimación en la causa un requisito mínimo de la acción de tutela, su falta de acreditación origina la improcedencia, y, por ende, no es posible realizar el estudio de fondo del asunto.

La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

De conformidad, con lo anterior, la consecuencia que el señor René Horacio Torres López no haya acreditado la legitimidad para agenciar derechos fundamentales de otras personas, conlleva a que el estudio se restrinja únicamente al estudio de aquellos de los que es titular.

1.5. La solicitud de amparo de derechos fundamentales propios del señor René Horacio Torres López.

El accionante RENÉ HORACIO TORRES LOPEZ, menciona que existen comentarios racistas, que atentan contra derechos fundamentales.

No se ha tenido acceso a la justicia en casos que por motivos del color de piel en el caso personal me han ofendido con términos agresivos como “pollo crudo”, “vaso de leche”, “sangre de yuca”, “rana platanera”, “fantasma”, “gasparin” “vampiro” ente otros por no mencionar los más ofensivos, estos se han normalizado y los administradores de justicia no lo ven como actos degradantes y no como un daño moral o como una ofensa, menos aún los agresores llegan a tener las penas establecidas en la ley.

Ahora bien, del análisis del escrito de tutela, se establece que tales impropiedades no fueron dirigidos de manera particular hacia la persona del accionante. Las manifestaciones hechas en el escrito de tutela tienen como propósito poner en conocimiento comentarios desconsiderados que se realizan de manera general a las personas de piel blanca. No se aporta, material probatorio de circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se realizaron tales ofensas, ni tampoco es el objeto de la presente tutela.

Como quiera que, en el presente fallo de tutela, únicamente se analizaran derechos fundamentales del señor RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ, el Juzgado presentará especial atención a las solicitudes presentadas por el accionante, **como presidente de una asociación**, entendiendo su interés legítimo en gestionar los intereses de la

organización que representa, dentro de los cuales se encuentra el de petición que cuenta con protección Constitucional.

Ahora bien, en virtud que la Constitución Política de 1991 en lo que refiere a la protección de grupos étnicos se produjo un desarrollo normativo y otorga una protección especial, el despacho será más riguroso en el análisis de las respuestas, para establecer si con las mismas se vulneraron derechos fundamentales.

La constitución política de 1991 establece en el artículo 7 una especial protección de estas comunidades étnicas, aduciendo:

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

En su solicitud, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental a la igualdad y el derecho a la diversidad étnica y cultural, ya que los considera vulnerados por la negación del registro colectivo “Andalucía” como una comunidad étnica “blanca”.

El accionante presenta sus pretensiones de la siguiente manera:

“Solicito que se ordene al accionado, tutelando los derechos a la diversidad étnica y cultural y a la igualdad, se realice el reconocimiento por parte del Estado Colombiano de la Comunidad Blanca “ANDALUCÍA” perteneciente al Grupo Étnico blanco a través del acto administrativo que corresponda y se remita copia de ese acto administrativo de inscripción”

1.6. La competencia para proferir decisiones sobre minorías étnicas.

Se asignó a la **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior** dentro de las funciones legales que la delimitan, expresadas por el numeral 7 y 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, expresa que la competencia de dicha entidad, en los siguientes términos.

Artículo 1. Modificación. Modifícase el artículo 13 del Decreto - Ley 2893 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 13. Funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías. Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, las siguientes: DE 2015 HOJA No. 02 Continuación del Decreto por el cual se modifica el Decreto - Ley 2893 de 2011"

1. Asesorar, elaborar y proponer la formulación de la política pública en beneficio de los pueblos indígenas y Rom en el marco de la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de sus derechos étnicos y culturales.
2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.
3. Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.
4. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a comunidades indígenas, minorías y Rom.
5. Apoyar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en la

realización de los procesos de consulta previa que se efectúen en terreno, para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y Rom.

6. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa para **la presentación de iniciativas legislativas y administrativas** del nivel nacional, de conformidad con los lineamientos acordados para el efecto.
7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades **reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas** reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.
8. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.
9. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.
10. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.
11. Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.
12. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades indígenas, a las minorías, al pueblo Rom.
13. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.
14. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como **efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.**
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia:
17. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia". (Decreto 2340 de 2015) Negrilla fuera de texto

Como puede verse el legislador, otorgó a la **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior**, las competencias sobre los asuntos relacionados con las minorías y los asuntos indígenas.

Del material probatorio allegado al expediente de tutela se establece que el accionante realizó solicitudes para que la asociación - de la cual es presidente- sea reconocida como una minoría. El material probatorio también da cuenta que tales solicitudes obtuvieron respuestas, lo que se analizará en detalle en los capítulos siguientes:

1.7. La solicitud para el reconocimiento de la Asociación León Blanco de Colombia como minoría étnica.

Se allegó al expediente de tutela, la solicitud realizada el 28 de febrero de 2020 por parte de RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ, donde pide realizar el registro de "LEÓN BLANCO DE COLOMBIA" como minoría étnica. La cual se expresa en los siguientes términos:



Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2020

Doctor

Manuel Eduardo Ayure Salame
Director de Asuntos Indígenas, RQM y Minorías

Ministerio del Interior
Calle 12B No. 66-46 Piso 1
Bogotá

Asunto: Registro de Inscripción Minoría Étnica

Ministerio del Interior - República de Colombia

Radicado Externo: **EXTMI2020-8448**

Fecha y hora de radicado: 28-feb-2020 10:16:20

Cantidad de anexos: 8

Contraseña para consulta vía web: D4C82000
<http://sigob.mininterior.gov.co/Consulta/>



Apreciado Doctor:

Yo René Horacio Torres López identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.971.832 de Bogotá, obrando como Presidente de la Comunidad Étnica "LEON BLANCO DE COLOMBIA" y en calidad de representante legal de la misma; por medio de la presente solicito sea reconocida ante el Estado colombiano y se dé el registro de la Comunidad Étnica "LEON BLANCO DE COLOMBIA" como una minoría étnica.

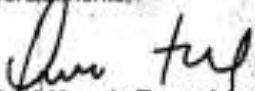
Para tal efecto adjunto,

1. Copia del acta de la Asamblea General de Constitución Comunidad Étnica "LEON BLANCO DE COLOMBIA".
2. Un (1) ejemplar de los estatutos y su respectiva aprobación.

Respetuosamente quedo pendiente de su favorable respuesta.

Para notificaciones al correo renho_1@yahoo.com

Cordialmente,


René Horacio Torres López
C.C. 79.971.832

Frente a la cual, la entidad accionada profirió respuesta emitida por el señor FERNANDO AGUIRRE TEJADA, Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, con **Oficio No. OFI2020-12146-DAI-2200 del 28 de abril de 2020** donde informa:



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

OFI2020-12146-DAI-2200

Bogotá D.C. martes, 28 de abril de 2020

Señor

RENE HORACIO TORRES LOPEZ

"Presidente"

"Comunidad étnica León Blanco de Colombia"

Bogotá. D.C

Asunto: Registro inscripción de minoría étnica

Referencia: EXTMi2020-8449

Respetado señor Torres,

Por medio de la presente, le informamos que hemos recibido su comunicación, radicada con el EXTMi2020-8449, y en la cual usted solicita *"sea reconocida ante el Estado colombiano y se dé el registro a la comunidad étnica LEÓN BLANCO DE COLOMBIA como una minoría étnica"*.

Frente a su solicitud, consideramos conveniente realizar algunas reflexiones en torno al concepto de etnia/raza y a los procesos de colonialismo, racismo, discriminación y exclusión de los cuales han sido sujeto las comunidades étnicas negras o afrodescendientes, indígenas y Romaní en Colombia y en el mundo. Antes de proseguir, es necesario aclarar que las reflexiones que se presentan a continuación, no son, ni pretenden erigirse como un ensayo académico, lo que buscan es brindar un escenario de entendimiento de los devenires históricos de los grupos étnicos y su relación con las lógicas de la modernidad representadas en la dicotomía estado/nación y cómo a partir de esto en la constitución de 1991 se derivó en el reconocimiento de un país pluriétnico y multicultural que, de alguna manera, visibilizará a quienes históricamente habían sido invisibilizados, subalternizados y desaparecidos de la historia de la república, e incluso de la mundial.

Las categorías, entendidas como formas de organizar, entender y analizar el mundo, están en constante debate, pues las mismas devienen en acciones puntuales. Un par categorial que ha sido, y es, objeto de debates constantes es el de etnia/raza. Algunos autores de renombre, como Anibal Quijano han sostenido la tesis que el término raza se construye como una categoría mental propia de la modernidad, es decir no se conocía antes de la existencia del "nuevo mundo", lo que dice el mismo autor, que determina que la noción de raza se concibió en un escenario de relaciones de poder desigual, se convirtió este término, junto con el de identidad racial, en un medio de clasificación social de la población. Es así como se crea una capa de conquistadores ibéricos y lusitanos, que se configuran como europeos blancos, y otra capa compuesta por los nativos y los negros traídos de África,

Setor Correspondências
Edifício Casapara, Calle 128 n° 8-48
Tel: 343 7400, www.mininterior.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano
servicioc Ciudadano@mininterior.gov.co
Línea gratuita 01 8000 91 06 01

En esta respuesta, el Ministerio luego de esbozar varios argumentos técnicos, sobre la petición de la acción concluye diciendo:

Continuación OF/2020-12146-DAJ-2200

Página 9 de 9

cuenta de un lugar con historia, pero no como un grupo étnico, no en vano, en Europa existen diversos grupos étnicos realmente reconocidos.

El artículo 6º de los estatutos de "león Blanco de Colombia", manifiesta lo siguiente:

"Artículo 6º. OBJETIVOS Y FINALIDADES de esta comunidad étnica con:

- *Crear una estructura legal que promueva la organización, la participación ciudadana y comunitaria, la capacitación de las comunidades blancas y eurodescendientes para la vinculación y participación equitativa en todos los ámbitos de la vida social, que le permita lograr su autogestión, desarrollo y proyección social*
- *Promover la capacitación de las comunidades étnicas blancas y eurodescendientes para potenciar y cualificar su aporte al desarrollo dentro de los espacios de concertación y toma de decisiones para que asuma compromisos y protagonismo en la vida económica, política, social y cultural del país.*
- *Promover la participación de las comunidades étnicas blancas y eurodescendientes en los planes, programas y proyectos del Estado, de las entidades no Gubernamentales y entidades privadas. (sic) que beneficien a las comunidades étnicas blancas y eurodescendientes*

Con relación a lo citado previamente, si bien los objetivos y finalidades de su organización son potestad de la misma, es claro, de la misma forma, que los objetivos que usted plantea desconocen la naturaleza del reconocimiento de los grupos étnicos, pues como se mencionó en páginas anteriores, este reconocimiento se enmarca en un escenario de reivindicación de los destrozos causados por estructuras racistas y coloniales que llevaron a los pueblos tribales a ser marginados discriminados, lo que sin duda contrasta como la idea general de lo que usted denomina "comunidades étnicas blancas eurodescendientes" pues si ha habido un grupo que ha tenido participación y protagonismo sería precisamente lo que usted llama "comunidades étnicas blancas eurodescendientes", que en sí misma es una categoría demasiado genérica y que termina agrupando muchos elementos y poblaciones. Aclaramos que en ningún momento negamos que segmentos poblacionales que podrían agruparse de forma genérica como "comunidades blancas" han sido y son excluidos del panorama nacional, pero estos se agrupan en otros marcadores colectivos como clase social o género, relación urbano/rural, etc... y es desde estos lugares de significación que sus luchas adquieren sentido, no desde lo étnico.

Cordialmente,



FERNANDO AGUIRRE TEJADA

Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

[CODIGO-OR]

Documento emitido por el Ministerio del Interior. URL de verificación:

[URL-DOCUMENTO]

Proyectó: Elkin Vallejo

Revisó: Myriam Edith Sierra Morcadi/ Omar Guzmán

Aprobó: Fernando Aguirre

Sede Correspondencias
Edificio Catedral, calle 12B n° 8-48
Tel: 362 7400. www.mininterior.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano
serviciocudadano@mininterior.gov.co
Línea gratuita 01 8000 91 04 03

En la respuesta otorgada, el Director de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, explica los fundamentos por los cuales no procede el reconocimiento como minoría étnica.

1.8. La solicitud para el reconocimiento de la asociación Andalucía como minoría étnica.

Posteriormente, el 10 de julio de 2020 se recibió una nueva solicitud con el radicado EXTMI2020-19789, en donde se solicita el “reconocimiento por parte del Estado Colombiano a través de la dependencia que usted representa, de la Comunidad Blanca “ANDALUCÍA” perteneciente al Grupo Étnico blanco”, expresada de la siguiente forma:



Bogotá, D.C. 10 de junio de 2020

Doctor

Carlos Alberto Baena López

Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos
Ministerio del Interior
Calle 12B No. 08-46 Piso 1
Bogotá

Asunto: Registro de Inscripción de la Comunidad Blanca "ANDALUCÍA", perteneciente al Grupo Étnico blanco.

Apreciado Doctor:

Reciba un cordial saludo en estos tiempos de turbulencias y aislamiento necesario para atender los inconvenientes derivados de la pandemia, sin embargo, los que estamos en Dios superaremos con fortuna estos inconvenientes.

El presente tiene como fin presentar la solicitud de reconocimiento por parte del Estado colombiano a través de la dependencia que usted representa, de La Comunidad Blanca "ANDALUCÍA" perteneciente al Grupo Étnico blanco a través del acto administrativo que corresponda.

Andalucía que quiere decir "Largas Tierras de Labranza", es una comunidad que anteriormente se denominó Comunidad Étnica "LEON BLANCO DE COLOMBIA", y que acatando las observaciones y recomendaciones presentadas por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior a través del oficio con radicado OFI2020-12146-DAI-2200, del martes, 28 de abril de 2020 que recibí en correo electrónico con fecha 4 de mayo de 2020, se sometió a la Asamblea General en donde se APROBO por unanimidad la reforma de los estatutos y el nombre que a partir de esa fecha es La Comunidad Blanca "ANDALUCÍA", perteneciente al Grupo Étnico blanco.

Con la reforma de los estatutos se ajustan a los lineamientos constitucionales en los cuales El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

En esta nueva solicitud, la entidad responde de la siguiente forma el 2 de julio de 2020

Al responder cite este número:
OFI2020-21739-DAI-2200

Bogotá D.C. Jueves, 2 de julio de 2020

Señor
RENE HORACIO TORRES LOPEZ
"Presidente"
"Comunidad Blanca "ANDALUCÍA"
andaluciacolombia2018@gmail.com
Bogotá. D.C

Asunto: RE: Registro de Inscripción de la Comunidad Blanca "ANDALUCÍA", perteneciente al Grupo Étnico blanco
Referencia: EXMTI2020-19789

Respetado señor Torres,

Comedidamente, le informamos que hemos recibido su solicitud, radicada con el EXMTI2020-19789 del 12 de junio de 2020 y según la cual usted manifiesta:

"El presente tiene como fin presentar la solicitud de reconocimiento por parte del Estado colombiano a través de la dependencia que usted representa, de La Comunidad Blanca "ANDALUCÍA" perteneciente al Grupo Étnico blanco a través del acto administrativo que corresponda (...)

(...) es una comunidad que anteriormente se denominó Comunidad Étnica "LEON BLANCO DE COLOMBIA", y que acatando las observaciones y recomendaciones presentadas por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior a través del oficio con radicado OFI2020-12146-DAI-2200, del martes, 28 de abril de 2020 que recibí en correo electrónico con fecha 4 de mayo de 2020, se sometió a la Asamblea General en donde se APROBO por unanimidad la reforma de los estatutos y el nombre que a partir de esa fecha es La Comunidad Blanca "ANDALUCÍA", perteneciente al Grupo Étnico blanco. Con la reforma de los estatutos se ajustan a los lineamientos constitucionales en los cuales El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación"

Frente a su solicitud, es necesario realizar algunas claridades. En primera instancia, en el oficio OFI2020-12146-DAI-2200, el cual usted cita como un documento en el cual la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías presentó a usted "observaciones y recomendaciones", le informamos que el citado oficio en ningún momento y bajo ninguna lectura, puede entenderse como un ejercicio de recomendaciones en función de ajustar su proceso en busca de un registro, por el contrario, lo que se expresó en el oficio citado por usted, era la inviabilidad de su petición, entendiendo que la protección por parte del Estado a los grupos étnicos, parte de su devenir histórico enmarcado en estructuras coloniales y

Sede Correspondencias
Edificio Camargo, calle 128 n° 5-46
Tel: 242 7400. www.mininterior.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

Servicio al Ciudadano
serviciociudadano@mininterior.gov.co
Línea gratuita 01-8000 81 04 03

Igualmente, se establece que, aunque el accionante cambio la denominación de la asociación, el objeto es el mismo, y el Ministerio profirió respuesta expresando los motivos por los que no era procedente el reconocimiento.

Tras lo mencionado anteriormente, solo resta mencionar la normativa referente a la consideración de un grupo social como Etnia y Cultura por parte del estado colombiano, conforme un bloque de constitucionalidad con lo establecido normativamente sobre las comunidades étnicas en el convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia a partir de la ley 21 de 1991, reconoce los denominados pueblos tribales e indígenas en el artículo 1 de la siguiente manera:

“1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

Por lo tanto, es evidente que son considerados tribales o indígenas aquellos **pueblos que necesitan una especial protección**, ya que han sido sujetos de discriminaciones y constantemente han sido violentados en sus derechos a lo largo de la historia, en consecuencia, el estado debe establecer medidas que busquen proteger y velar por la protección de sus derechos, garantizando el respeto a su integridad tal y como lo expresa el mismo convenio de la OIT en su artículo segundo:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.*

Ahora bien, la sentencia C-480 de 2019 menciona que:

“la Constitución de 1991 tiene el carácter de pluralista y participativo, lo que se traduce en reconocer y respetar las diferentes formas de ver el mundo e interpretar el pasado. Ello se concreta en los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los

*colectivos étnicos diversos, por ejemplo, los saberes ancestrales medicinales, así como las tradicionales culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho de reconocimiento a la diversidad e identidad cultural, el cual trata de asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad autogestionarse. Dicha protección beneficia a todo colectivo étnico, como sucede con los pueblos **indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros, y/o población ROM**". (negrilla fuera de texto)*

Especificando los grupos étnicos reconocidos por el estado colombiano y que la protección constitucional es en orden a ser considerados pueblos tribales, y en la misma sentencia (C-480 de 2019) se especifica:

"la expresión "*pueblos tribales*" abarca a los grupos sociales que comparten una identidad cultural diferente de la que tiene la sociedad mayoritaria o dominante, es decir, se reconoce el derecho a la identidad cultural a colectivos distintos a los indígenas".

Si bien es cierto que el Estado debe reconocer a grupos sociales que compartan una identidad cultural, según el criterio jurisprudencial estudiado para ser considerados como etnias, se requiere demostrar la evolución historia, la cultura y de la identidad que tienen. Para ello, el Ministerio del Interior cuenta con la Dirección de asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la Dirección de Asuntos donde tradicionalmente se otorgado este reconocimiento a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que acrediten los requisitos.

Se destacan los siguientes argumentos, expresados en la contestación de la tutela:

En igual sentido, el Ministerio del Interior, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2893 de 2011 y el objetivo general que le asiste de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, tiene también definidas una serie de competencias tendientes a proteger los derechos de los grupos étnicos reconocidos. Estas son desarrolladas a través de dos Direcciones distintas: la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; cada una con funciones diferenciadas pero enfocadas en la protección de los derechos de las comunidades indígenas y Rom por un lado, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por el otro.

Con todo lo anterior, lo que quiere poner de presente este Ministerio es que dentro del desarrollo jurisprudencial que ha tenido el reconocimiento de derechos diferenciales y la especial protección constitucional a grupos étnicos, no se encuentra prevista la etnia “blanca” alegada por el señor Torres López en el escrito de tutela. Como se explicó, este reconocimiento de los derechos de los grupos étnicos ha sido el producto de luchas históricas y de un marco constitucional preocupado por la verdadera igualdad de estas poblaciones; a la vez que interesado en fungir como una suerte de “compensación” ante las profundas dinámicas de discriminación que han enfrentado las comunidades indígenas, negras, raizales y Rom que han habitado el territorio colombiano y que, dentro de las estructuras coloniales, han sido ubicadas como “inferiores” a lo blanco y/o europeo.

Sin pretender reemplazar a la **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior**, en el ejercicio de sus competencias, o pretender realizar un juicio de legalidad, - potestad que corresponde al Juez Ordinario -, del estudio realizado frente a los preceptos constitucionales sobre minorías, este Despacho no encuentra que, con las respuestas otorgadas, exista una evidente contradicción, capaz de vulnerar derechos fundamentales.

Concluye en consecuencia, que la respuesta otorgada por la Dirección, corresponde a un criterio jurídico sustentado, lo cual fue complementado con los argumentos presentados con la contestación de la demanda:

Con el propósito de cumplir con esta función misional, el Ministerio del Interior ha diseñado el Procedimiento Interno AN-AI-P3 titulado “Procedimiento Realización de Estudios Etnológicos”¹¹ (**Anexo 5**) cuyo objetivo es *“Formalizar las actividades requeridas para realizar estudios a fin de establecer si los grupos que se reivindican como indígenas constituyen una comunidad o parcialidad indígena”*. De acuerdo con éste instrumento, el procedimiento para la realización de un estudio etnológico, cuyo objetivo es determinar si un colectivo corresponde a una comunidad o parcialidad indígena, tiene al menos seis (6) fases distintas que inician con la presentación de la solicitud de registro como comunidad o parcialidad indígena por parte de un colectivo que se reivindica como tal, y culminan con la expedición de un acto administrativo motivado con el que se concede o se niega el registro del colectivo como comunidad o parcialidad indígena dentro de las Bases de Datos Institucionales que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

Sin embargo, por el propósito mismo con el que fue previsto el Procedimiento Interno descrito, resulta claro para este Ministerio que **EL MISMO NO ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL SEÑOR RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ PUES EL COLECTIVO QUE REPRESENTA NO SE REIVINDICA COMO UNA COMUNIDAD O PARCIALIDAD INDÍGENA**. Como se señaló previamente, las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se limitan a llevar una serie de registros específicos relativos a las comunidades indígenas y las comunidades Rom ubicadas en el país, reconocidas ambas como grupos étnicos dentro del esquema de protección constitucional derivado de la Constitución Política de 1991.

Así pues, el reconocimiento de un grupo como una comunidad o parcialidad indígena, requiere de la realización de un estudio etnológico, que está compuesto por lo menos de 6 fases distintas, y el accionante no acreditó los requisitos mínimos para iniciar este proceso de reconocimiento.

Del análisis de las respuestas pre-transcritas, se determina que el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías profirió los actos administrativos mediante el cual negó el registro colectivo “ANDALUCÍA” o “LEON BLANCO” como una comunidad étnica “blanca”, justificando la decisión con los criterios de los expertos sobre la materia, junto con análisis de tipo histórico, cultural, y doctrinal según los cuales el grupo de personas que representa el actor no reúne las características para ser considerada una minoría.

Los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, cuentan con presunción de legalidad que solamente puede ser desvirtuada por los jueces, a través de los medios ordinarios.

1.9. La prevalencia de la decisión de la autoridad competente.

Si bien es cierto que, cuando se advierte la violación de derechos fundamentales por parte de alguna autoridad a los jueces constitucionales les corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar su goce efectivo, las órdenes que se imparten tienen como finalidad asegurar que la autoridad correspondiente decida adoptar las acciones a que haya lugar, valga aclarar que, **tal potestad no implica remplazar o suplantar a la autoridad o institución correspondiente.**

La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En la Sentencia T-628 de 2006, se indicó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" Sentencia T-106 /93 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Según la pauta jurisprudencial transcrita, la tutela sólo tiene un carácter supletorio, esto es cuando no exista un instrumento idóneo, en el caso de que exista, siempre prevalece la acción ordinaria, bien en sede administrativa o judicial.

Conforme a lo anterior, para oponerse a las decisiones de **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior** tiene el demandante a su disposición los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011-Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y en cuanto a la extensión del trámite contencioso administrativo en el tiempo, se observa que el legislador consagró un régimen de medidas cautelares para proteger anticipadamente los derechos y que no sufran daño en tanto transcurre el proceso contencioso administrativo (arts. 29 y siguientes Ley 1437 de 2011), además, no se allegó prueba de una situación inminente o un riesgo a la vida o salud del accionante que amerite adoptar una medida de este tipo.

Con lo mencionado anteriormente es claro que la emisión del informe constituye una obligación del Ministerio de interior, y no se puede pretender que el juez de tutela ampare de forma efectiva el derecho conculcado, teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición no cobija el derecho a que la respuesta sea satisfactoria frente a las solicitudes elevadas, pues reconoce que la autoridad concernida es la que debe resolver de fondo, en ejercicio de sus competencias y teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos para hacerlo. Se garantiza así la separación de poderes y la autonomía de las autoridades que han desconocido el derecho fundamental de petición.

1.10. La potestad de los jueces de tutela para inaplicar un acto administrativo.

Sólo a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo compete ordenar la suspensión de los actos administrativos, los motivos y requisitos para ello están señalados en el Código Contencioso Administrativo, en ningún caso puede el Juez de Tutela abrogarse esta facultad. **Su ámbito de acción es el de la inaplicación de acto, para el caso en particular** y solo en presencia de una disposición que vulnere un derecho fundamental, siendo esta facultad diferente e independiente de la anterior.

Sobre la potestad del juez de tutela para inaplicar un acto administrativo que tiene la entidad de vulnerar un derecho fundamental, consagrada en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional indicó:

"...es posible instaurar simultáneamente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que interese que se haya solicitado o no la suspensión provisional del acto administrativo, pues en parte alguna la norma del art. 8 (del Decreto 2591 de 1991) impone como limitante que no se haya solicitado al instaurar la acción contenciosa administrativa dicha suspensión. Además, dentro del proceso de tutela es posible, independientemente de dicha suspensión, impetrar las medidas provisionales a que alude el art. 7 en referencia.

"La acción de tutela que como se dijo antes prevalece sobre la acción contenciosa administrativa, no puede quedar anulada o limitada por la circunstancia de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya pronunciado adversamente sobre la petición de suspensión provisional,

porque la una y la otra operan en planos normativos, fácticos, axiológicos e ideológicos diferentes.

"Estima la Corte, que con fundamento en el principio de la efectividad de los derechos que consagra la Constitución, le corresponde al juez de tutela decidir sobre la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en forma oportuna, aún antes de la conclusión del proceso contencioso administrativo que se hubiere instaurado, mediante la adopción de medidas provisionales que aseguren su goce y vigencia, en situaciones que comprometan su violación o amenaza y en extrema urgencia, para evitar perjuicios o situaciones irreparables. "

Surge de lo anterior que la suspensión de los actos administrativos es privativa del Juez Administrativo, no obstante, los mismos pueden ser suspendidos por el Juez de Tutela, **únicamente en presencia de un perjuicio sobre derechos fundamentales, debidamente acreditado**. Solo de esta manera es posible proteger tales derechos sin desplazar las acciones ordinarias ni desquiciar el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado de Derecho.

No se advierte por parte de este despacho que el Ministerio del Interior haya actuado de manera arbitraria, o fraudulenta, o en vía de hecho para que ameritara una protección transitoria. Si bien es cierto que el accionante solicita se acceda a la protección de otros derechos constitucionales fundamentales, lo cierto es que no allegó medio probatorio alguno que permita acreditar dicha vulneración de otros derechos fundamentales, razón por la cual esas otras precisas pretensiones serán negadas.

En lo que respecta al derecho a la igualdad, no se aportó una situación en la que se hubiese hecho un reconocimiento de minoría, a un grupo de idénticas características de manera que se carecen de elementos para su análisis.

Finalmente, en relación a la vulneración de derechos fundamentales a los miembros de las asociaciones, no se indicaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el accionante acreditó la condición de abogado para agenciar derechos fundamentales de estas personas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, invocados por el señor RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ, conforme las razones expresadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

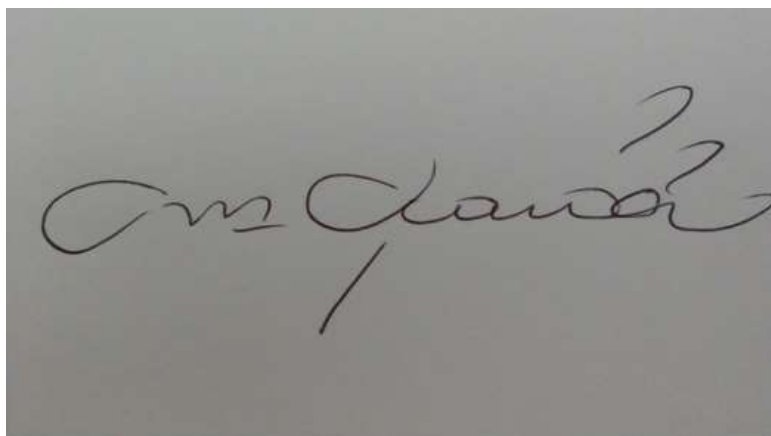
Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: **"2020-143 TUTELA"**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

andaluciacolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

JGGM/LAGM/SDAR

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a8365b5a08659c442e43919558ed0e558a1142ac15755d303d3c8c9c0f56
59**

Documento generado en 04/08/2020 06:35:21 p.m.